

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión I - Rad.No.2015-00479-00

Tema: Resumen procesal / Requiere partidor / Resuelve solicitud

Revisadas las actuaciones surtidas, en atención al memorial allegado por el apoderado del demandante y de los herederos reconocidos, se abocará el Despacho a resolverlo, no sin antes hacer una recensión de lo actuado. Así que:

- i) La demanda fue presentada por Luis Guillermo Campo Arias como el cesionario del heredero Diego Alexander Campo Maure, siendo el causante Luis Fabio Campo Rodríguez, obitado el 15-Jul-2013; ii) se reconocieron como herederas a Milena y Claudia Arizabaleta Muñoz y se decretó el embargo de los bienes inmuebles con M.I. Nos.370 – 310732 y 522177 a través del oficio No.1369 del 21-Jul-2015 a al O.R.I.P. de la ciudad; iii) El 2-Feb-2016 se citó a audiencia de inventarios y avalúos, y el togado demandante solicitó fijar otra fecha; iv) Mediante auto del 6-Abr-2016, ejerciendo control de legalidad, se dejó sin efecto el reconocimiento de las herederas reconocidas, pues no militaba el soporte respectivo del parentesco pretendido y se fijó nueva fecha para audiencia; v) El 13-Jun-2016 se suspendió la audiencia por cuanto el abogado del demandante nada dijo sobre uno de los herederos y Gloria Esmeralda Hoyos Londoño, anunciada por aquel (Visible a folio 77); vi) El 8-Sep-2016 (Folio 95) se requirió al demandante sobre la figuración de la señora Hoyos Londoño en el asunto, dado que en la sentencia de divorcio, la cónyuge supérstite es o figuraba Doris Maure Martínez; vii) A folio siguiente el apoderado reconoce el yerro y pide omitir el nombre indicado en la audiencia suspendida; viii) El 27-Oct-2016, se lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, aprobándose y designándose como partidor el mismo apoderado; ix) En el folio 128 se aprecia respuesta de la DIAN adiada al 17-Oct-2017, certificando la no existencia de deuda por parte del fenecido; x) A folio 133 mediante memorial el abogado indica la existencia de dos herederos, el cedente y Juan Camilo Campo Maure, aportando su registro civil de nacimiento; xi) Visible a folio 146 del expediente digitalizado los herederos le confieren poder, suscrito en la Notaría 4 de la ciudad, al apoderado del demandante; xii) El 18-Jun-2018 (Folio148) se reconocieron como herederos a Diego Alexander y Juan Camilo Campo Maure y se requiere a este último para que indique su postura frente a la delación; xiii) El 4-Oct-2023 se le indica al togado sobre inconsistencias en las direcciones reportadas de los herederos y no se tuvo por notificado a Juan Camilo, requiriéndose; xiv) Al documento indexado al No.5 el heredero Juan Camilo aceptó la herencia con beneficio de inventario

Acorde con el resumen realizado se aprecia que el trabajo partitivo presentado en su momento no está adecuado a la realidad actual del asunto, por lo que se le

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



requerirá al togado del demandante y partidor para que realice el ajuste respectivo y dado que este ha solicitado se oficie de nuevo a la DIAN, aspecto que de entrada al Despacho le parece innecesario, por cuanto en su momento se profirió constancia de no deuda, indicativo de que no hay deudas fiscales pendientes, resultando inane reportar unos inventarios y avalúos ya aprobados y sobre los cuales ya hubo un pronunciamiento; no se accederá a la solicitud. Por lo considerado por parte del Despacho, se

DECIDE:

Primero: Requerir al abogado del demandante y partidor en el asunto para que confecciones el trabajo partitivo conforme a la realidad actual del proceso, concediéndole el término de 20 días para ello.

Segundo: Sin lugar a acceder a la solicitud de oficiar nuevamente a la DIAN, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 58 Hoy 18 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria